

(2015): "El acceso al agua potable y al saneamiento ante el derecho chileno", en: MELGAREJO MORENO, Joaquín; MOLINA GIMÉNEZ, Andrés; ORTEGA JIMÉNEZ, Alfonso [coords.] y Miguel Ángel Benito López [dir.] Agua y derecho. Retos para el siglo XXI: Reflexiones y estudios a partir del WaterLaw, Congreso Internacional de Derecho de Agua, Alicante, octubre 2014 (Alicante, Universidad de Alicante), pp. 199-228.

Capítulo 9

El acceso al agua potable y al saneamiento ante el derecho chileno

ALEJANDRO VERGARA BLANCO*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL SANEAMIENTO CONCRETIZADO A TRAVÉS DE LAS CONCESIONES SANITARIAS. III. MECANISMOS DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

1. *El derecho humano al agua.* Existe actualmente un movimiento intelectual acerca de un «Derecho Humano al Agua», cuyo objetivo es dar razones y convicciones para asegurar y regular el acceso de todos al agua potable y al saneamiento¹.

A tal punto que en julio de 2010, a través de la Resolución 64/292², la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, precisando que un agua po-

* Profesor Titular de Derecho Administrativo, de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Agradecimientos a Marguerite de Trenqualye y Geraldina Martínez, quienes colaboraron en la construcción de este artículo. Este artículo es, en la mayor parte, una versión castellana de VERGARA (2009) [en francés]; el que aquí reviso y actualizo.

1. Sobre lo cual existe una interesante literatura; véase: EMBID (2006); GARCÍA (2008); MANCISIDOR y URIBE (2008); MITRE (2012); PINTO, TORCHIA y MARTÍN (2008); y, especialmente, SMETS (2007, 2010, 2011 y 2012).
2. Véase en: http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S.

table limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución insta a los estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, propiciar la capacitación y transferencia de tecnología para ayudar a los países a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos. Esto ha traído consigo que los países intenten modificar sus legislaciones internas para incorporarlo.

¿Cómo concretizar este derecho humano al agua? La respuesta está relacionada con la sequía, la pobreza y la seguridad del agua para el consumo doméstico (agua potable) y el saneamiento (alcantarillado y tratamiento de aguas servidas). Una declaración del Derecho Humano al Agua para asegurar en nuestras sociedades el acceso para quien no tiene los servicios de agua o saneamiento, es algo positivo; una buena intención; pero la mera declaración no es suficiente. Para ello es necesario una regulación por propicie dichos objetivos.

Muestro en esta ponencia: por una parte, los mecanismos que, en el caso del Derecho chileno, ofrece un sistema de inspiración liberal y con soluciones de mercado, presumiblemente no solidario; y por otra parte, muestro los resultados, con cifras actuales acerca de la cobertura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas servidas en las zonas urbanas y rurales de Chile.

2. *El derecho al saneamiento.* Este trabajo es una sencilla sistematización y tiene por objetivo explicar la organización puesta en marcha en el derecho chileno para responder a las necesidades del acceso al agua y al saneamiento, el que establece un conjunto de normas que conciernen a los usuarios, la administración y las empresas que suministran servicios de saneamiento. El derecho al saneamiento comprende un conjunto de derechos y obligaciones de sus diversos actores, es decir, las empresas, los usuarios, y los poderes públicos en relación con la producción y la distribución de agua potable, la recolección, evacuación y eliminación de las aguas servidas, la higiene, los baños, para asegurar un nivel de vida adecuado y la salud pública.

Cabe considerar el saneamiento un aspecto esencial para un desarrollo humano apropiado, para la salud y la protección del medio ambiente; es, además, una tendencia internacional. El “derecho al saneamiento” como tal no está aún reconocido oficialmente como exigible, pero existen diversas normas que están ligadas a él.

a) *La situación actual.* Aunque el “derecho al saneamiento” llegase a ser reconocido en la Constitución; o en una ley, eso sería una mera formalidad; eso no va a cambiar mucho la situación, porque, más allá de una declaración de principios, debemos observar la realidad económica de cada país. Para intentar concretizar este “derecho humano” al suministro de agua

potable y a los sistemas de alcantarillado, en el derecho chileno existe, al mismo tiempo, un sistema de concesiones y un sistema de subsidios.

En el caso de Chile, por una parte, la situación actual es muy positiva: según las cifras oficiales, 99,9% de la población urbana accede al agua potable, 96,51% está dotada de un sistema de alcantarillado y el acceso al tratamiento de aguas servidas alcanza 99,93³. Es cierto que para una mejor mirada de la actual calidad del acceso al agua y al saneamiento en Chile es necesario conocer igualmente la situación de los sistemas rurales, pero no tenemos datos suficientemente precisos⁴. Sin embargo, por otro lado, aún quedan cerca de 30.000 familias⁵ que habitan en campamentos, es decir sectores de habitaciones provisorias sin agua potable ni sistema de alcantarillado.

b) *Reconocimiento a nivel constitucional y legal.* Las principales normas son las siguientes:

i) La Constitución garantiza en el artículo 19 n°1 «*El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica*». La vida humana y su protección están en la base de toda organización social y legal, en que el acceso al agua y al saneamiento son aspectos esenciales para proteger la dignidad humana. Además el artículo 19 n°8 garantiza «*El derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación*». Igualmente, el artículo 19 n°24 inciso final de la Constitución garantiza «*Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos*».

ii) La Ley n° 19.300 de 1994, de Bases del Medio Ambiente estipula que: «*El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia*» (Art. 1). Asimismo, prescribe que «*Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:...Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos,*

3. Ver: Superintendencia de Servicios Sanitarios, «Informe anual de coberturas urbanas de servicios sanitarios 2013», www.siss.gob.cl.

4. En 2013, la Unicef y la OMS publicaron en «Progresos en materia saneamiento y agua potable», los siguientes datos para el año 2011 en Chile: acceso al agua potable en medio urbano: 99% (a domicilio) y en medio rural 90% (de los cuales 56% a domicilio); acceso a instalaciones de saneamiento mejoradas en medio urbano (100%), en medio rural (89%). Además, ver cuadro 2, al final sobre la situación nacional.

5. Según las cifras de la ONG «Un techo para Chile» que trabaja para terminar con los campamentos. Véase: <http://www.techo.org/paises/chile/wp-content/uploads/2013/12/ACT-CATASTRO-2013.pdf>.

sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos» (Art. 10 o).

iii) El DFL 382 de 1989, cuyo contenido será analizado en detalle más abajo.

iv) El Código Sanitario que reglamenta el desarrollo y la protección de la Salud de sus habitantes.

El derecho al saneamiento se desprende del derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación y del derecho al respecto de la dignidad humana, que están ambos reconocidos explícitamente en la Constitución.

3. *Distinguiendo disciplinas jurídica.* También hay que distinguir, en primer lugar, el Derecho al saneamiento de la disciplina del Derecho de aguas para su utilización productiva, pues se trata de dos esferas bien diferenciadas, que tiene tratamientos legislativos diferentes. El Derecho de aguas como tal está tratado de manera orgánica en el Código de Aguas y sus reglamentos, y rige sobre cuestiones de derechos de utilización de aguas para consumo humano, agricultura y también su uso industrial⁶. En segundo lugar, el Derecho del medio ambiente está regido por su legislación propia. En tercer lugar, el Derecho a la salud incide sobre la higiene, es por esta razón que el derecho al saneamiento juega un rol fundamental sobre la prevención de enfermedades. En cuarto lugar, el Derecho sanitario, que trata y distingue particularmente las cuatro fases del agua para su utilización doméstica: la producción y la distribución de agua potable y la recolección y tratamiento de las aguas servidas. Finalmente, el Derecho al saneamiento, que es una disciplina más general, relativa a la higiene, los baños y otros aspectos del saneamiento.

Este trabajo trata sobre las dos primeras disciplinas. En definitiva, ambas dicen relación con el saneamiento. Además, analizaré los hechos relativos a las ayudas económicas que permiten asegurar el acceso de toda la población a los servicios de saneamiento.

4. Limitación de este trabajo: análisis del saneamiento urbano. Dado el carácter del evento en que se presenta este trabajo («Derecho de aguas y ciudad») en este trabajo me he limitado sólo a describir el saneamiento de los sectores habitacionales urbanos. No obstante, existe una regulación de la prestación auto-gestionada, por los particulares, de los servicios sanitarios de las áreas rurales, a través de los Sistemas de agua potable rural; la que no desarrollo en este trabajo⁷.

6. Ver sobre Chile, nuestro: VERGARA 1998.

7. Sobre el sistema de agua potable rural, véase el trabajo de ROJAS (2014).

II. EL SANEAMIENTO CONCRETIZADO A TRAVÉS DE LAS CONCESIONES SANITARIAS

En nuestro país, podemos distinguir dos grandes sistemas de reglamentación en materia de saneamiento. Estos sistemas se diferencian según se trate de zonas urbanas o de zonas rurales. Para las zonas urbanas, la legislación establece concesiones de servicios sanitarios.

Así, a fines de los ochentas, Chile comenzó a aplicar un nuevo modelo institucional otorgando un rol más importante a la iniciativa privada. En concordancia con el cuadro institucional en vigor, las empresas concesionarias de servicios sanitarios deben operar según el régimen de concesiones establecido por ley, bajo la forma de sociedades anónimas, y someterse a la reglamentación y al control de la autoridad.

1. El sistema concesional

a) *Utilización de la concesión.* En materia de servicios públicos, la institución más tradicional es la concesión. Esto se debe a que la concesión figura en el sistema jurídico-administrativo con una precisión técnica difícil de reemplazar.

La concesión permite articular tres elementos diferentes:

1° La existencia previa de una *publicatio*, es decir, de la declaración legal de una actividad en cuanto «servicio público» (con la prohibición previa de actividad de los particulares). Esta declaración toca un sector completo de servicios, y el Estado puede «delegar» a los ciudadanos su gestión (a través de una concesión), o de manejarla directamente.

En nuestro sistema jurídico, por la aplicación del principio de subsidiariedad, el Estado, y solo para casos muy excepcionales, podrá manejar estos servicios. Es la verdadera transferencia de una antigua actividad del Estado a manos de los particulares⁸.

2° La creación administrativa de un derecho de aprovechamiento a favor de los particulares que implica en la práctica la transferencia de la responsabilidad de la calidad, y de otras características de todo servicio público, a particulares; y

8. Podemos igualmente analizar la situación de los bienes públicos en Chile, en que ocurrió una liberalización, pero la transferencia de bienes públicos como tales a los particulares no está permitida por la misma lógica del sistema: serán siempre públicos (pero no propiedad del Estado), y para defender esto, fue creada la noción de la inalienabilidad. Ver: VERGARA 2006.

3° El mantenimiento de los poderes estatales en el sector para controlar, a través de la intervención administrativa, el cumplimiento de los objetivos de interés público.

b) *Es compatibilizando los intereses públicos y privados.* Así, a través de la institución de la concesión, tanto los particulares como el Estado/Administración encontraron la manera eficaz de compatibilizar dos intereses propios:

1° el interés de los particulares de llevar la actividad económica, de manejar un servicio público comercial o abierto a la competencia (como el caso del agua potable y alcantarillado); y de satisfacer así su deseo de obtener ganancias; y

2° el interés del Estado/Administración de satisfacer el interés público permitiendo la gestión de los servicios públicos sin atentar contra el interés común.

Así, los servicios públicos sanitarios son realizados a partir de una concesión otorgada por la autoridad en conformidad con la ley, a través de un procedimiento administrativo reglamentado. La concesión tiene una duración indeterminada y es transferible parcialmente o en su totalidad como propiedad y explotación para todo acto jurídico, previamente autorizada por la autoridad. El derecho de explotación de una concesión queda esencialmente temporal, y los concesionarios son solidariamente responsables del servicio del explotador y del dueño de la concesión. La gestión de los servicios admite otros sistemas como la gestión con inversión y delegación de servicios.

2. *Fuentes del derecho sanitario en derecho chileno.* En el Derecho chileno, el servicio público sanitario se encuentra principalmente regido por:

i) La Ley General de Servicios Sanitarios de 1989; DFL n° 382, que contiene las disposiciones relativas al régimen de explotación de servicios públicos destinados a producir y a distribuir el agua potable, a reunir y a poner en marcha los sistemas de alcantarillado, servicios llamados servicios sanitarios, e igualmente las disposiciones relativas al régimen de concesiones para establecer, construir y explotar servicios sanitarios, el control del cumplimiento de las normas relativas a la prestación de servicios sanitarios y las relaciones entre empresas concesionarias, el Estado y los usuarios;

ii) El Reglamento de la Ley General de Servicios Sanitarios de 2005, DS MOP n° 1199, que contiene reglamentos sobre los servicios de agua potable y el tratamiento de aguas servidas, el otorgamiento de concesiones, la tarificación, y las normas que deben respetar las instalaciones domés-

ticas. Además, el cuadro jurídico crea la superintendencia y le atribuye sus competencias de control, de regulación y de sanción en el ámbito del saneamiento y medioambiental; el régimen de propiedad y de explotación de las concesiones sanitarias, la regulación de exigencias respecto de las instalaciones domésticas de agua potable y los sistemas de alcantarillado, su planificación, su realización y su explotación; el proceso para fijar las tarifas de agua potable y alcantarillado; los criterios establecidos en los informes y las instrucciones de la Superintendencia, según sus facultades de interpretación de la legislación del sector; en los informes de la Contraloría General de la República y de fallos de los tribunales que sean de interés para el sector sanitario; y

iii) La Ley de tarifas de servicios sanitarios de 1988, DFL n° 70. Las tarifas tendrán el carácter de precios máximos y serán calculados aplicando las formulas de tarifas determinadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios⁹.

3. *Disposiciones de derecho sanitario interno.* Debemos distinguir, en primer lugar, los servicios sanitarios urbanos de los rurales, ya que están sometidos a estatutos regulatorios diferentes¹⁰.

A. *Servicios Sanitarios Urbanos.* Los prestadores de servicios sanitarios en áreas calificadas como urbanas están sometidos a un sistema regulatorio concesional tarifado.

a) *Aspectos generales.* Las empresas sanitarias deben constituirse como sociedades anónimas abiertas, con objeto único¹¹, y se clasifican en categorías definidas por la ley¹² de acuerdo a la relación porcentual entre el número de clientes del servicio de agua potable y alcantarillado atendidos por la empresa y el total de usuarios urbanos de servicios de agua potable y alcantarillado del país. Así tenemos:

1° Categoría mayor: Empresas que tienen un número de clientes igual o superior al 15% del total de usuarios del país. Actualmente sólo Aguas Andinas califica en esta categoría.

2° Categoría mediana: Empresas que tienen un número de clientes inferior al 15% e igual o superior al 4% del total de usuarios del país

9. Otras leyes que se aplican sobre la materia están señaladas al final.

10. Artículo 1 transitorio del DFL n° 382 de 1989.

11. El artículo 8° del DFL n° 382 señala que dichas sociedades anónimas deberán constituirse conforme a las leyes del país y que tendrán como único objeto el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos sanitarios que se concedan. Se excepcionan los prestadores que sirven a menos de 500 arranques y las Municipalidades.

12. Artículo 63 del DFL n° 382, 1989, modificado en febrero de 1998.

3° Categoría menor: Empresas que tiene un número de clientes inferior al 4% del total de usuarios del país.

b) *Principales actividades de estos servicios.* Las empresas de servicios sanitarios, en virtud de su objeto único exigido por la ley¹³, deben desarrollar al menos una de las actividades siguientes, para lo que requerirán a su vez de la concesión respectiva¹⁴.

- i) Producción de agua potable. *“Es servicio público de producción de agua potable, aquél cuyo objeto es producir agua potable para un servicio público de distribución”*¹⁵.
- ii) Distribución de agua potable. *“Es servicio público de distribución de agua potable, aquél cuyo objeto es prestar dicho servicio, a través de las redes públicas exigidas por la urbanización conforme a la ley, a usuarios finales obligados a pagar un precio por dicha prestación”*¹⁶.
- iii) Recolección de aguas servidas. *“Es servicio público de recolección de aguas servidas, aquél cuyo objeto es prestar dicho servicio, a través de las redes públicas exigidas por la urbanización conforme a la ley, a usuarios finales obligados a pagar un precio por dicha prestación”*¹⁷.
- iv) Disposición de aguas servidas. *“Es servicio público de disposición de aguas servidas, aquél cuyo objeto es disponer las aguas servidas de un servicio público de recolección”*¹⁸.

Las empresas, por regla general, desarrollan simultáneamente estos cuatro servicios. Sino, la obligación de interconexión con otras empresas concesionarias que posean concesiones para servicios faltantes es requerida a fin de completar los cuatro servicios.

B. Servicios Sanitarios Rurales. Los sistemas de agua potable rural (APR) son aquellos servicios que se prestan en áreas calificadas como rurales, conforme con los respectivos instrumentos de planificación territorial (en general, todos aquellos que están fuera del límite urbano), y no reúnen los requisitos de servicio público de distribución de agua potable¹⁹ que establece la Ley General de Servicios Sanitarios para estos efectos.

13. Artículo 8 del DFL MOP n° 382, 1989.

14. Usualmente, las empresas desarrollan simultáneamente estos cuatro servicios. De no ser así, existe la obligación de interconexión con quien posea la concesión relacionada.

15. Artículo 5° del DFL n° 382, 1989.

16. Artículo 5° del DFL n° 382, 1989.

17. Artículo 5° del DFL n° 382, 1989.

18. Artículo 5° del DFL n° 382, 1989.

19. Artículo 5°, inciso 2° del DFL n° 382, 1989.

Los sistemas de agua potable rural no están sujetos al régimen concesional, actuando como servicios particulares atendidos y organizados por sus propios interesados bajo la fórmula de comités, cooperativas o corporaciones de derecho privado, y requieren sólo los permisos de funcionamiento de los respectivos Servicios de Salud del Ambiente. No obstante, los sistemas rurales deben cumplir con las normas sobre calidad de los servicios y las normas técnicas respectivas²⁰.

Hay libertad en el régimen tarifario, el que se determina por las disposiciones estatutarias de cada comité o cooperativa.

La Superintendencia de Servicios Sanitarios carece de competencia para intervenir en el manejo administrativo o técnico de los servicios de APR, ni tiene injerencia para la constitución y fiscalización, como tampoco para la determinación de las tarifas o cobros.

Las concesionarias de servicios sanitarios urbanos pueden establecer, construir, mantener y explotar sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas servidas en el ámbito rural, bajo la condición de no afectar o comprometer la calidad y continuidad de los servicios públicos sanitarios urbanos que son su responsabilidad²¹. Las concesionarias de servicios sanitarios pueden entregar asesoría a los sistemas rurales, como una actividad relacionada y no obligatoria.

Las concesionarias de servicios sanitarios urbanos pueden prestar sus servicios a los sistemas rurales, en tanto que actividad similar y no obligatoria.

4. *Principios garantizados en materia sanitaria.* Las autoridades y concesionarios sanitarios deben respetar los siguientes principios: libertad de acceso, integración, procedimientos públicos, exclusividad, carácter obligatorio, continuidad y calidad.

a) *Libertad de acceso.* Existe libertad de acceso para la prestación de servicios sanitarios. Cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, cumpliendo los requisitos legales, puede acceder a la autoridad para obtener el título que le habilita para entregar los servicios de agua potable y alcantarillado, sobre áreas geográficas urbanas que carecen de atención. La autoridad no puede denegar discrecionalmente una solicitud que cumple con la Ley.

20. Título III del DFL n° 382, 1989 y Título III de su Reglamento, junto con la Norma NCh 409.

21. Artículo 52 bis del DFL n° 382, 1989.

b) *Integración*. Los sistemas sanitarios deben otorgarse en forma integrada²². Sólo excepcionalmente se entregarán en forma separada, a distintos titulares, concesiones de distribución de agua potable y de recolección de alcantarillado, las que deberán ser coincidentes en el área de servicio. Igualmente, cuando una concesión requiera de otra, según lo define la Ley, no puede ser adjudicada sin que esta exista o sea tramitada simultáneamente.

c) *Procedimiento público*. La obtención del título que da derecho a entregar los servicios está sometido a un procedimiento único, claramente establecido en la Ley, participativo y publicitado, con el propósito de que todos los que tengan interés en servirlo hagan valer sus pretensiones técnicas y económicas (tarifarias).

d) *Exclusividad*. El título o concesión que da el derecho al otorgamiento de los servicios lo confiere la autoridad. Dicho título da exclusividad de atención sobre un área geográfica determinada, constituyendo para su titular un derecho de propiedad con carácter de indefinido. La legislación prohíbe la superposición de concesionarias sobre una misma área geográfica de atención.

Se faculta a los concesionarios de producción de agua potable y disposición de aguas servidas para hacer uso de las redes de un distribuidor de agua potable y recolector de aguas servidas, con el objeto de atender a usuarios calificados como Grandes Consumidores. En caso de no existir factibilidad técnica, cuando no es posible usar las redes de otro, se puede constituir las concesiones requeridas, no operando respecto de él la restricción a la superposición de concesiones.

e) *Carácter obligatorio*. El prestador sanitario está obligado a proporcionar los servicios de agua potable y alcantarillado a quien se lo solicite dentro de su área geográfica de atención. A su vez, todo inmueble que enfrente una red pública de agua potable o de alcantarillado está obligado a conectarse a ella.

f) *Continuidad*. Los prestadores están obligados a asegurar la continuidad y calidad de los servicios que entrega; para ello deberá cumplir con las normas técnicas de calidad establecidas como oficiales. Los servicios no podrán suspenderse, salvo por causas de fuerza mayor o por cortes programados e imprescindibles para el buen desarrollo de los servicios.

El prestador debe planificar sus inversiones y el desarrollo de cada uno de sus servicios para un horizonte de tiempo dado, lo que debe ser conocido por los usuarios e interesados y por la SISS, quien lo aprueba. El

22. Artículo 10 del DFL n° 382, 1989.

prestador debe asegurar con instrumentos de garantías el fiel cumplimiento de sus servicios y sus programas de desarrollo.

g) *Calidad.* Los prestadores deben cumplir con la norma chilena respecto de la condición bacteriológica, química, física y el nivel de cloro residual de las aguas. Los concesionarios deberán acreditar estos aspectos a través de análisis que se realizan por ellos mismos o por laboratorios autorizados por la Superintendencia. Esta exigencia es sin perjuicio del control directo que pueda ejercer este Organismo, para chequear la confiabilidad de las informaciones dadas por las empresas.

5. *Derechos y deberes concernientes a los servicios sanitarios.*

a) *Derecho a acceso a los servicios sanitarios.* Según la legislación chilena, *“El prestador estará obligado a prestar servicio a quien lo solicite, sujeto a las condiciones establecidas en la ley y su reglamentación, y, en su caso, en el respectivo decreto de concesión. En caso de discrepancias entre el prestador y el interesado en lo que se refiere a dichas condiciones, éstas serán resueltas por la entidad normativa, a través de resolución fundada, pudiendo incluso modificar el programa de desarrollo del prestador sin que ello represente daño emergente para éste”*²³.

Aunque se deba asegurar el aprovisionamiento sanitario en zonas determinadas al interior del límite urbano, la superintendencia se reserva el derecho de efectuar una licitación pública requerida por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de las zonas urbanas para que lleve a cabo su política, sus planes y sus programas sobre viviendas sociales subvencionadas hasta 750 UF.

Si ninguna petición de licitación es requerida o si la zona urbana no fue adjudicada a causa de concesionarios que no cumplan las condiciones exigidas por la Ley, la Superintendencia podrá exigir del concesionario que haga una extensión a partir de la zona geográfica más próxima de la zona en cuestión.

Para su realización, la Superintendencia exige las siguientes condiciones:

i) la extensión a nuevas zonas deberá ser técnicamente realizable, por decisión fundada de la Superintendencia.

ii) el aumento del territorio operacional debido a la incorporación de nuevas zonas deberá ser razonablemente realizable administrativamente y financieramente por el concesionario. Así, la Superintendencia podrá decidir, sobre las bases de licitación respectivas, que los trabajos en cuestión en la zona licitada serán considerados como aportes de un tercero o como no

23. Artículo 33 del DFL n° 382, 1989.

reembolsables. Estos aportes serán incluidos en el decreto de otorgamiento de la concesión respectiva.

Por otra parte, la Ley n° 20.307 de 2008 exime a las viviendas sociales de los costos de conexión. El beneficio obtenido por la conexión de agua potable y por el sistema de alcantarillado permite a las viviendas sociales ser eximidas del pago de los costos de conexión a la red, en el límite urbano. Habrá entonces la creación de una medida simplificada para acceder al certificado de posibilidad técnica de instalación de estos servicios. Antes de esta Ley, los constructores de las casas situadas en el interior del límite urbano en zonas no aprovisionadas de agua potable y sin alcantarillado, debían financiarse ellas los servicios sin reembolso posible, es decir, debían pagar los costos de conexión a los servicios, así como los costos propios de la nueva red. Generalmente estos costos eran de responsabilidad de los comités de vivienda, lo que significaba pagar un costo más elevado en proporción al precio de la vivienda.

Actualmente, con la Ley n° 20.307 de 2008, los proyectos de viviendas sociales construidos en el límite urbano están exentos del pago de costos de conexión a los servicios de alcantarillado. Y esto concierne más precisamente, a las viviendas sociales que cuestan hasta 750 UF, que son financiadas en gran parte o totalmente por subsidios otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. (MINVU). Todo esto depende de la decisión de la autoridad y del control de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

b) Obligaciones de los poderes públicos relativos a los servicios sanitarios. En el cuadro de la regulación de saneamiento, el refuerzo en la prevención y de la corrección de malas prácticas fue privilegiado por medio de un nuevo órgano público técnico dotado de atribuciones de control, de normas y de sanciones. La competencia reguladora en materia de aguas potable y alcantarillado otorgada exclusivamente a la Superintendencia de Servicios Sanitarios evitando así, la multiplicidad y superposición de competencias administrativas, a pesar de que hayan otros órganos de la administración que también estén llamados a ejercer sus poderes sobre estos sectores.

La Superintendencia está encargada de reglamentar y de controlar la actividad de las empresas que operan en el sector, y también de asegurar el control de los residuos industriales líquidos emitidos por establecimientos industriales en los cursos de aguas y en las redes de los colectores de aguas servidas.

Este órgano debe: supervisar la calidad del servicio, realizando controles periódicos del agua, y asegurando la continuidad del servicio; verificar el cumplimiento de las disposiciones tarifarias y de los mecanismos de facturación; revisar y controlar la realización de las inversiones, de los planes de

desarrollo y de los trabajos en curso; está encargado del proceso de creación de nuevas concesiones, y de transferencia de la propiedad, o del derecho de explotación de una concesión, previa aprobación de la Superintendencia, para garantizar la calidad y la continuidad de los servicios transferidos; recurrir a un proceso obligatorio de licitación de agua para asegurar la continuidad de los servicios en caso de peligro de penuria en una zona, cuando ha habido negligencia o imprevisión del concesionario, o cuando la continuidad del servicio es afectada; obligar a los concesionarios a interconectar sus instalaciones cuando ella lo estime indispensable para preservar las condiciones técnicas del servicio y garantizar una mayor eficacia de la operación; llevar adelante los procesos de fijación tarifaria, e informar a la Comisión de expertos; verificar la adecuación técnica, legal y tarifaria del interesado en acceder a una concesión, en el proceso constitutivo de una concesión sanitaria; obligar a los nuevos concesionarios antes de comenzar a operar, agrandarse a las zonas periféricas o intermedias no susceptibles de concesión independiente; aprobar la transferencia de propiedad o del derecho de explotación de una concesión sanitaria; hacer los estudios y transmitir informes al Ministerio de Economía sobre las expropiaciones de inmuebles y derechos de agua necesarios para la prestación de servicios, verificando que las expropiaciones sirvan a los trabajos de infraestructura sanitaria; conocer y aprobar los planes de desarrollo de la concesionarias; y tener un rol activo en el cálculo de las tarifas y sus modificaciones, estableciendo las bases de las tarifas y procediendo a sus estudios.

La Superintendencia tiene, igualmente, facultades normativas, interpretativas e informativas. En materia de medio ambiente, participa del sistema de evaluación de impacto ambiental, principalmente controlando los residuos industriales líquidos, y participando como órgano técnico de los sistemas de depuración de aguas, supervisando las atribuciones bajo pena de multas o cierre en caso de ser necesario.

Cada vez que haya que asegurar el aprovisionamiento del servicio sanitario²⁴ en zonas determinadas al interior del límite urbano, la Superintendencia deberá obligatoriamente efectuar una licitación pública, sin poder excusarse si es requerido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo respecto de las zonas urbanas, para poner en marcha su política, los planes y programas relativos a viviendas sociales y subvencionados hasta 750 UF. En caso que no existiera una demanda para la licitación, o si no se adjudicara o si los interesados no cumplieran los requisitos establecidos en la Ley, la Superintendencia podrá exigir al concesionario que opera el servicio sanitario de la zona geográfica más cercana de la zona en cuestión, la ampliación de su concesión a esta última zona.

24. Artículo 33 del DFL 382, 1989.

Además, la Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá²⁵ ordenar a los concesionarios la firma de contratos que aseguren el aprovisionamiento de agua, sin los cuales, ya sea por negligencia o por falta de previsión, la continuidad del servicio sea afectada. Las circunstancias indicadas serán calificadas por una resolución fundada de la Superintendencia.

Además, todo propietario de un inmueble urbano edificado²⁶ cerca de una red pública de agua potable o alcantarillado, deberá instalar, a su costo, el arranque de agua potable y de alcantarillado, en un periodo de seis a doce meses, respectivamente, a partir de la puesta en marcha de las redes, o de la notificación respectiva al propietario por el concesionario. Si los propietarios no respetan esta obligación, la autoridad sanitaria cerrará los inmuebles de oficio o por la solicitud del concesionario.

c) Obligaciones de las empresas relativas a los servicios sanitarios.

El concesionario de servicios de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas será obligado²⁷ a controlar permanentemente y a su costo, la calidad del servicios distribuido, de acuerdo con las normas respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad responsable del sector y del Ministerio de Salud.

Deberá igualmente²⁸ garantizar la continuidad y la calidad de los servicios, salvo casos de fuerza mayor. Sin embargo, la continuidad del servicio podrá ser afectada por interrupciones, restricciones y racionamientos, programados e indispensable para su prestación, con comunicados enviados con anticipación a los usuarios. La empresa concesionaria deberá enviar los informes sobre estas dificultades a la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En casos excepcionales, y por decisión fundada, ésta podrá ordenar la reanudación de estos servicios.

La empresa deberá mantener permanentemente y de forma actualizada un registro conteniendo todos los cortes o restricciones que hubieran ocurrido durante la distribución durante los cuatro últimos años. Este registro podrá ser examinado en todo momento por la Superintendencia.

Si, en caso de fuerza mayor, hubo falta de aprovisionamiento de agua, los concesionarios están obligados a suscribir contratos de aprovisionamiento de agua. Se establecerán nuevas tarifas teniendo en cuenta el aumento en los costos de producción en caso que se produjeran. Las nuevas

25. Artículo 35 inciso 2 del DFL 382, 1989.

26. Artículo 39 del DFL 382, 1989.

27. Artículo 34 del DFL 382, 1989.

28. Artículo 35 del DFL 382, 1989.

tarifas regirán durante este periodo de fuerza mayor, pero las tarifas podrán ser revisadas según el proceso establecido en la Ley²⁹.

Las empresas concesionarias también serán obligadas a mantener un nivel de calidad en sus servicios hacia los usuarios, y la prestación continua del servicio³⁰ definida en el reglamento, deberá basarse sobre un criterio general, y ser impuesta antes del vencimiento de la concesión.

Será posible modificar los niveles de calidad de las empresas, por proposición de la Superintendencia, por decreto supremo que deberá contener las firmas del Ministro de economía, fomento y reconstrucción y del Ministro de obras públicas. Este decreto supremo deberá ser fundado basado en criterios objetivos. Sobre este punto, la legislación contiene sistemas de revisión de tarifas³¹.

Además, las empresas, a petición de las Municipalidades y a su costo, deberán instalar y aprovisionar puntos de distribución de agua potable doméstica, pública, de carácter provisorio, en «campamentos» de los sectores más desfavorecidos, determinados por las municipalidades³².

Por otra parte, la legislación también prevé obligaciones entre las mismas empresas. Las empresas³³ estarán obligadas a interconectarse cuando la Superintendencia lo indispensable a fin de garantizar la continuidad y calidad del servicio conforme a la norma vigente. En las mismas condiciones ya indicadas, si un concesionario solicita una interconexión, la Superintendencia deberá pronunciarse sobre la petición dentro de noventa días siguientes a su recepción.

Una vez que se instala la interconexión y en caso de desacuerdo entre las concesionarias sobre la forma de realizarla, la Superintendencia determinará los derechos y obligaciones de las partes. La tarifa de interconexión deberá contener, si fuera necesario, las reparaciones de los perjuicios generadas directamente por la interconexión, por el concesionario que aporta el volumen de agua necesario para asegurar la calidad y continuidad del servicio.

Los concesionarios serán sometidos a la supervisión y al control de la Superintendencia³⁴. Esta podrá exigir informes y hacer una inspección de los servicios, exigir los planes correspondientes a los proyectos incorpora-

29. Artículo 12 A del DFL n° 70, 1988.

30. Artículo 36 bis del DFL n° 382, 1989.

31. Artículo 12 A del DFL n° 70, 1988.

32. Artículo 52 del DFL n° 382, 1989.

33. Artículo 47 del DFL n° 382, 1989.

34. Artículo 55 del DFL n° 382, 1989.

dos en el programa de desarrollo, revisara y auditara la compatibilidad, y en general adoptara las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Cada año, los concesionarios deberán enviar a la Superintendencia y en un plazo fijado por ella, un registro de los trabajos efectuados durante el año, y de las sumas invertidas, especificando los trabajos ejecutados para la conservación, la reparación y el remplazo de los bienes afectos a la concesión.

El no respeto por los concesionarios de servicios sanitarios, a las obligaciones y plazos establecidos por este conjunto de normas, así como a los mandatos escritos y requeridos, debidamente notificados, y a los plazos fijados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en el ejercicio de las atribuciones que la ley le ordena podrán ser sancionados por multas a beneficio fiscal (norma del título III de la Ley n° 18.902).

III. MECANISMOS DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA

La legislación contempla, en primer lugar, los subsidios y, en seguida, otros mecanismos regulatorios.

1. Subsidios

A. *Subvenciones para el pago del consumo de agua potable y de saneamiento.* Es el sistema instaurado por la Ley n° 18.778³⁵ de 1989.

a) *Antecedentes generales.* En 1989, una subvención al pago del consumo de agua potable y alcantarillado fue creada para ayudar a los usuarios residenciales más necesitados. Esta ley fue objeto de una serie de modificaciones, hasta que en 1994 fue completada por su reglamento³⁶ el cual amplía los objetivos de la Ley sobre inversión en los sistemas rurales de agua potable.

El objetivo de este subsidio es favorecer a los usuarios residenciales más necesitados, financiando hasta un 85% de una cuenta, esto es, hasta 20 m³ de consumo de agua de los sectores más necesitados. Según la encuesta CAS, esto correspondería a cerca del 20% de la población.

b) *Destinatarios o beneficiarios.* La ley favorecerá a los usuarios residenciales más necesitados y podrá también ser aplicado en casos en que los usuarios solo tienen acceso a servicios de agua potable. El reglamento da

35. Ley n° 18.788 publicada en el Diario Oficial el 2 de febrero 1989.

36. Aprobado por el Decreto Supremo n° 195, publicado en el Diario Oficial del 17 de julio 1998.

precisiones para la puesta en práctica de la Ley. Los beneficiarios de un subsidio al consumo son «*es el jefe de familia o jefe de hogar principal de la encuesta CAS-2 o el instrumento que la reemplace, su grupo familiar y demás personas que habitan permanentemente una vivienda, que perciben el subsidio al consumo, atendida su condición de usuarios residenciales de escasos recursos. En el subsidio a la inversión, son los usuarios, a través de sus organizaciones o comunidades rurales que, de acuerdo a la Ley, perciban este subsidio*»³⁷.

c) *Condiciones para la aplicación del subsidio.* Para tener derecho al subsidio, será necesario cumplir con las condiciones siguientes³⁸:

i) Ser el grupo familiar u otras personas residentes en la propiedad, y estar en la imposibilidad de pagar el monto total del valor de las prestaciones, por causa de las condiciones socio-económicas. Para establecer el nivel socio-económico de cada solicitante, se deberá informar sobre el nivel de ingresos del grupo familiar, la vivienda y el patrimonio.

ii) Los solicitantes deben estar al día en el pago de los servicios de agua potable y alcantarillado.

iii) Se deberá pedir la ayuda por escrito a la municipalidad correspondiente a la dirección de la propiedad beneficiaria del servicio doméstico de agua potable y alcantarillado.

El alcalde deberá verificar el cumplimiento de las condiciones señaladas y sujetarse a los montos de subsidios atribuidos a la comuna; tomará la decisión correspondiente, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de presentación de la solicitud. Así, se deberán considerar los mismos factores de caracterización socio-económico para cada solicitante de una misma comuna al momento del otorgamiento del subsidio y difundir la lista de los beneficiarios en la buena y debida forma y el plazo establecidos por el reglamento³⁹.

Además, en lo que concierne a los beneficiarios del sistema «Chile Solidario⁴⁰», cada mes los alcaldes elaboraran una lista de personas beneficiarias del subsidio, informando al Ministerio de Planificación.

d) *Procesos de concesión y subsidios.* La subvención será efectiva a partir del mes siguiente a la resolución que precisa el monto y su pago se realiza-

37. Artículo 2 d) del DS n° 195, 1998.

38. Artículo 3 de la Ley n° 18.778, 1989.

39. Este inciso fue modificado en 1991, por el número 3 del artículo único de la Ley n° 19.059. Estos procedimientos no son muy pesados, al contrario, pues se realizan a través de las municipalidades que son órganos muy cercanos a los ciudadanos.

40. Chile Solidario: Sistema de protección social dirigido a las personas en situación de extrema pobreza y que buscan reinsertarse en la sociedad y acceder a mejores condiciones de vida y sobrepasar la indigencia.

ra por la Municipalidad del concesionario de servicio doméstico de agua potable y alcantarillado.

El reglamento precisa las disposiciones de la Ley n° 18.778 y sus modificaciones nos dan las siguientes definiciones:

i) Subsidio al pago del consumo de agua potable y alcantarillado (en adelante subsidio al consumo): es la parte de la boleta de consumo de agua potable y alcantarillado que, en conformidad con el beneficio otorgado por la Ley, debe ser pagado por la Municipalidad. Cuando el servicio no considera el alcantarillado, el subsidio será la parte de la factura del consumo de agua potable.

ii) Subvenciones a la inversión en sistemas rurales de agua potable (en adelante subvención a la inversión): es la parte del valor total del costo de inversión en el sistema, en conformidad con el beneficio otorgado por la ley que el Ministerio de Trabajos Públicos debe pagar.

iii) Concesionario: la institución o empresa que otorga los servicios de agua potable y alcantarillado.

vi) Habitantes permanentes: las personas físicas que residen de forma estable en la comuna.

vii) Municipalidad: la municipalidad correspondiente a la dirección de la residencia del beneficiario.

viii) Sistemas rurales de agua potable (en adelante SRAP o sistemas rurales)⁴¹.

ix) Administrador de los SRAP (administrador): es la organización legalmente constituida, que reúne y representa a los usuarios del sistema, ya sea Cooperativa o Comité, encargada de la administración, de la operación y del mantenimiento del servicio de agua potable rural y de la recolección de aguas servidas, si estos últimos servicios existen.

x) Supresión del beneficio: fin del derecho de un beneficiario de recibir el subsidio al consumo, cuando cesa de cumplir los requisitos necesarios establecidos en la Ley. El derecho termina por un decreto del Alcalde.

xi) Costo de inversión en los SRAP: La suma de los recursos financieros requeridos para las ampliaciones afín de mejorar y rehabilitar los SRAP existentes, considerando los costos previos a la inversión (estudios, planificaciones y sondeos necesarios).

41. Son los sistemas que, de acuerdo con el artículo 1° transitorio del DFL n° 382, 1989, no cumplen con las condiciones del segundo párrafo del artículo 5 del mismo texto.

e) *El monto del subsidio.* El subsidio será aplicable a los costos fijos y variables correspondientes a la residencia donde habitan en permanencia sus beneficiarios.

El subsidio atribuible a las cargas variables no podrá superar el valor mínimo de aplicación del porcentaje de subsidio, que es determinado por los valores siguientes:

i) El cobro variable que corresponde al consumo efectivo.

ii) El cobro variable atribuible a un consumo total mensual de la vivienda que será definido anualmente por los beneficiarios de una región que tendrán las mismas tarifas máximas, que presentaran un nivel socio-económico similar, y que no podrán ser superiores a 20m⁴².

La suma mensual del subsidio por vivienda atribuible a los costos fijos se establecerá aplicándoles un porcentaje determinado de subsidio.

El porcentaje de subsidio sobre los costos fijos y sobre los costos variables, no podrá ser inferior a 25%, ni exceder 85% y deberá ser el mismo para los beneficiarios de una misma región teniendo las mismas tarifas máximas y presentando un nivel socio-económico similar.

Las modalidades para calcular los montos de los subsidios y los niveles socio-económicos serán establecidos por el reglamento, el cual determinará modalidad y los montos de los subsidios aplicar en los casos en que no existan registros del consumo o en el caso de que se trate de grupos de familias o de viviendas, de villas o de barrios, que tienen servicios de agua potable y alcantarillado con medidores comunes. Este subsidio será compatible con todos los otros que, según sus atribuciones, podrán ser establecidos por los Alcaldes.

El reglamento de los artículos 3 y 3 bis, establece que para la aplicación del subsidio, se entenderá por consumo efectivo mensual, el consumo de agua potable y de servicio de alcantarillado facturado al locatario por un periodo determinado y registrado en el documento correspondiente. Este será emitido por el concesionario o el administrador, sin perjuicio de rectificación de errores u omisiones que podrá efectuar sobre la suma cobrada.

Si la suma facturada no corresponde a un periodo mensual, se considerará que el consumo correspondiente a un periodo mensual será la parte total de la cantidad que resulte de la división del consumo incluido en el documento respectivo de facturación por el número de días, esto es

42. Esta condición fue modificada en 1994, por el número 1 del artículo único de la Ley n° 19.338.

30 días. En este caso, la suma del subsidio atribuible a las cargas variables, calculadas sobre la base del consumo de un periodo mensual, se hará dividiendo el número de días considerados en el documento de facturación por treinta.

La facturación variable del consumo efectivo y del consumo total de la vivienda, incluido el valor del consumo de agua potable y del servicio de alcantarillado.

Las personas y familias que se benefician del programa «Chile Solidario» y cumplen las condiciones legales, recibirán el subsidio al pago del consumo de agua potable y del servicio de alcantarillado. En esos casos, el subsidio será equivalente a 100% de los costos fijos y variables del consumo mensual, hasta 15 m³, por un periodo de 3 años, desde su otorgamiento. Este subsidio será entregado en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

f) *Formas de pago al concesionario del servicio.* El concesionario del servicio emite el valor de la subvención a la municipalidad que será considerada como cliente de éste. En la cuenta del consumidor deberán estar indicados separadamente el precio total de la prestación, el monto del subsidio y la cantidad a pagar por el usuario.

g) *Supresión del beneficio.* El beneficio termina cuando el beneficiario cesa de cumplir con una de las condiciones establecidas para su atribución, por un cambio de domicilio fuera de la comuna con menos de 30 días de preaviso, o por renuncia voluntaria del beneficiario. Terminara también por la llegada de alguna de las siguientes causas:

i) Cuando el pago de la parte no subvencionada y registrada en la factura no se haya efectuado y si existen tres facturas sucesivas impagas.

ii) Cuando las informaciones requeridas por la Municipalidad no son entregadas en los plazos para verificar las condiciones socio-económicas del o de los grupos familiares.

Cuando el beneficio es suprimido, el usuario puede volver a pedir la subvención según las mismas normas y condiciones que rigen su otorgamiento, salvo si los pagos de sus servicios no están en regla.

Los subsidios de vivienda y equipamiento no requieren una nueva solicitud. Si se postula al Fondo Solidario de Vivienda y si fue solicitado en el proyecto, la administración la evalúa y da su decisión. Para el fondo de iniciativas, es necesario hacer una solicitud separada.

B. Subvenciones sobre la base de tarifas diferenciadas

La legislación establece también, en su artículo 3 de la Ley de Tarifas de Servicios sanitarios, un sistema que tiene un carácter de urgencia. Para suspender las tarifas normales, se requieren publicarlo en el Diario Oficial. Este subsidio se aplica cuando el Presidente de la Republica, a través del Ministerio de Economía, por un decreto supremo fundado y con el acuerdo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, ejerce su derecho de suspender temporalmente la aplicación de las formulas tarifarias de concesiones en los casos en que las tarifas en vigor sean inferiores a las calculadas por la Superintendencia⁴³.

Este régimen de subsidios tiene un carácter excepcional y la suspensión de las formulas tarifarias se aplica para algunos o la totalidad de los concesionarios de los servicios sanitarios, sin considerar los usuarios que se verán beneficiados.

En este subsidio, el Estado invierte una compensación mensual a los concesionarios de servicios sanitarios afectados que deberá figurar en la Ley de Presupuestos. La compensación deberá cubrir la diferencia de ingresos de las concesionarias a causa de la aplicación de las nuevas tarifas. Si esta compensación no es recibida por los concesionarios dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de las nuevas formulas tarifarias especiales en el Diario Oficial, hecha únicamente por el ministerio de la Ley, estas tarifas especiales serán inaplicables.

Estas tarifas especiales pueden ser aplicadas por uno o varios concesionarios, en su totalidad o en algunos sectores del país, como señalado en un decreto supremo, y su duración será la estimada conveniente según las circunstancias, pero jamás superior a un año, dada la duración de la Ley de Presupuesto.

Los dos subsidios descritos pueden aplicarse simultáneamente ya que persiguen objetivos similares pero diferentes; por una parte, con los subvenciones de tarifas máximas especiales que buscan beneficiar a una generalidad de personas y por otra parte, por los subsidios repartidos por la municipalidades como lo establece la Ley n° 18.778 que buscan aliviar las dificultades del grupo de familias más pobres de la sociedad.

2. *Casos de legislación sectorial.* En esta parte, vamos a analizar algunos aspectos relativos al saneamiento como la higiene, los baños y otros.

A. *Alcance del código sanitario.* El código sanitario contiene normas de higiene y de seguridad en el ambiente de los lugares de trabajo⁴⁴. Así, el Servicio Nacional de Salud debe propender a eliminar o controlar todos

43. Ver: AGÜERO 2003, 453.

44. Artículos 67 y 68 del Código Sanitario.

los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten a la salud y la seguridad de los habitantes, en conformidad con las disposiciones de este código y sus reglamentos. Un reglamento contendrá las normas sobre las condiciones de sanidad y sobre la salud de las ciudades, y de todo lugar, edificio, habitación, local o lugar de trabajo, cualquiera sea su naturaleza.

a) *Las instalaciones sanitarias.* Igualmente en el párrafo relativo a la higiene y la seguridad del medio ambiente, respecto del agua y su utilización sanitaria, prevé que ninguna construcción o restauración podrá ser comenzada sin la aprobación del consejo nacional de salud sobre los servicios de agua potable y sanitaria. Además, ninguna vivienda de la población podrá ser ocupada sin una verificación por la autoridad sanitaria que los sistemas aprobados anteriormente están en regla y las municipalidades no podrán dar permisos de construcción sin el cumplimiento de las condiciones ya señaladas.

Las instalaciones sanitarias de las viviendas, industrias o de locales de cualquier naturaleza, serán objeto de reglamentos especiales dictados por el Presidente de la República. Además, el Servicio Nacional de Salud debe aprobar los proyectos relativos a la construcción, reparación, modificación u ampliación de todo trabajo público, y particularmente los destinados al aprovechamiento o la purificación de agua potable para la población; y a la evacuación, el tratamiento o la disposición final de sistemas de saneamiento de aguas servidas de toda naturaleza y de residuos industriales o mineros.

Antes de explotar los trabajos mencionados, las instalaciones deberán ser autorizadas por el Servicio Nacional de Salud. Este supervisa también el aprovechamiento de las industrias de tratamiento de aguas servidas, y las industrias de tratamiento de aguas usadas y de residuos industriales, y podrá intervenir directamente en la explotación de estos servicios.

Está prohibido descargar aguas servidas y residuos industriales o mineros en ríos o lagos, o en cualquier fuente o masa de agua que sirva para aprovisionar de agua potable a la población o para regadío, sin que previamente se haya procedido a su depuración en la forma señalada por los reglamentos. Asimismo la autoridad sanitaria podrá disponer la suspensión inmediata de las descargas y exigir la ejecución de los sistemas de tratamiento suficientes, para impedir toda contaminación.

También está prohibido utilizar las aguas servidas u otras declaradas contaminadas por la autoridad, para cultivar vegetales, mariscos o frutas que normalmente son consumidos crudos por la población y que crecen a ras de suelo. Sin embargo, estas aguas podrán ser utilizadas para el regadío agrícola con la autorización correspondiente, que determinará el nivel de tratamiento, limpieza o desinfección necesaria para cada tipo de cultivo.

La autoridad sanitaria deberá también autorizar la instalación, ampliación y modificación de las estaciones balnearias, de los baños y piscinas destinados al uso público, y supervisar su funcionamiento.

b) *La higiene y la salud en los lugares de trabajo.* Un reglamento contiene las condiciones de higiene y de salud que deberán ser cumplidos por los lugares de trabajo, los equipos, las maquinas, los materiales y todo otro elemento a fin de proteger con eficacia la vida, salud y bienestar de los obreros, empleados y de la población en general, y también las medidas de protección sanitaria y de seguridad que deben ser adoptadas en la extracción, elaboración y manipulación de sustancias producidas o utilizadas en lugares donde se realice un trabajo humano y las condiciones de higiene y de seguridad que deberán imponer los equipos de protección de personal y la obligación de su utilización.

Las municipalidades no podrán conferir permisos definidos para la instalación, ampliación o transferencia de industrias, sin un informe previo de la autoridad sanitaria sobre los efectos que esta podría causar en el medio ambiente. El Servicio nacional de salud está encargado de reunir y de analizar los datos estadísticos sobre los accidentes y enfermedades profesionales que deberán ser entregados por los empleadores.

B. Ley General de Urbanismo y Construcción. Sobre el saneamiento, esta Ley⁴⁵ contiene las normas siguientes: primero, señala que las municipalidades deberán desarrollar las acciones necesarias para la rehabilitación y el saneamiento de los sectores deteriorados o insalubres al interior de la comuna, en coordinación con los planes de esta naturaleza del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Por otra parte, la municipalidad podrá ejercer directamente, a su cargo, las acciones siguientes:

i) Adquirir terrenos para la evacuación de las poblaciones mal emplazadas, con riesgo de inundación o con imposibilidad de dotarlas de instalaciones sanitarias; y

ii) Aportar fondos, materiales, equipos y personal para los trabajos de agua potable, alcantarillado, revestimiento y energía eléctrica en las calles que no disponen aún de estos servicios.

C. Condiciones de higiene y de seguridad en los baños de acceso público. El decreto n° 35 del Ministerio de Salud, establece que todo establecimiento, todo local y todo lugar público que, según la reglamentación sanitaria, debe tener baños de acceso público, destinados a los usuarios que alberguen transitoriamente, deberán poseer en estos lugares distribuidores comunes de jabón líquido para la limpieza de manos, medios para su secado,

45. DFL n° 458, 1976.

como toallas de papel o un mecanismo de aire caliente, además de papel higiénico para la utilización de cada baño.

Estos lugares deberán ser mantenidos limpios permanentemente, a través de procesos sanitarios de limpieza suficientes.

En los establecimientos señalados, se deberá comunicar a los usuarios y al personal a cargo de la limpieza, a través de afiches o otros medios apropiados, las disposiciones necesarias para su utilización. Los administradores de estos lugares estarán obligados a entregar a su cargo los medios necesarios para cumplir con estas obligaciones y serán responsables de su puesta en práctica.

D. Código de Aguas. Existen variadas disposiciones vigentes que pueden conectarse con un derecho al acceso al agua potable y al saneamiento.

a) Disposiciones vigentes:

i) En el artículo 27, dentro de las normas sobre establecimiento de derechos de aprovechamiento, se estipula que *«Cuando sea necesario disponer la expropiación de derechos de aprovechamiento para satisfacer menesteres domésticos de una población por no existir otros medios para obtener el agua, deberá dejarse al expropiado la necesaria para iguales fines».*

ii) El artículo 56, respecto de aguas subterráneas, establece que *«Cualquiera puede cavar en suelo propio pozos para las bebidas y usos domésticos, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimente algún otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegarlos».*

iii) El artículo 147 bis inc.3 señala que *«(...) cuando sea necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población por no existir otros medios para obtener el agua, o bien, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos y por circunstancias excepcionales y de interés nacional, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas, disponer la denegación parcial de una petición de derecho de aprovechamiento (...)».*

iv) En el artículo 281, al regular las juntas de vigilancia, se establece que *«El que sacare agua fuera de su turno o alterare de cualquier manera la demarcación prescrita por el directorio o por el repartidor, será privado del agua por tiempo y cantidad doble al abuso cometido».*

La privación será impuesta por el directorio, pero en todo caso se dejará el agua necesaria para la bebida (...)».

v) El artículo 314 relativo a las épocas de extraordinaria sequía señala en su inciso 4° que *«Una vez declarada la zona de escasez (...) la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas».*

desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas y sin la limitación del caudal ecológico mínimo (...)».

b) *Proyecto de reforma*⁴⁶. El proyecto de reforma, lo que busca es establecer que el agua cumple diversas funciones, entre las cuales se encuentra la de subsistencia que debe considerarse como prioritaria. Los principales cambios a este respecto, los encontramos en el Art. 5°. Así, se introduce un artículo 5° bis. cuyo inc.1° señala: «*Las aguas pueden cumplir diversas funciones, tales como la de subsistencia, que garantiza el uso para el consumo humano y el saneamiento; la de preservación ecosistémica; o las productivas. Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano y el saneamiento, tanto en el otorgamiento, como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento*».

Luego, se señalan ciertas normas especiales, tales como:

i) Prioridad de la función de subsistencia al momento de obtener o limitar derechos de aprovechamiento de agua⁴⁷; ii) Potestad de la administración para decretar reservas de agua con tal de cumplir con dicha función de subsistencia⁴⁸; ii) Prerrogativas especiales en cuanto a las asociaciones de agua potable rural, a quienes se les permite extraer agua para subsistencia durante la tramitación de la solicitud definitiva⁴⁹ y además se les excluye del pago de patente⁵⁰.

IV. CONCLUSIONES

1° En el cuadro de la organización puesta en práctica en Chile para responder a las necesidades del acceso al agua y al saneamiento, nuestro

46. Indicación sustitutiva n° 459-362 de 8 de septiembre de 2014, al proyecto de ley que reforma el Código de Aguas (Boletín n° 7.543-12).

47. Tal como lo señala la última parte del Art. 5° bis inc.1° ya mencionado; y también el inc.2° del mismo artículo que dispone: «*La Dirección General de Aguas se sujetará a la prelación dispuesta en el inciso primero cuando disponga la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento o la redistribución de las aguas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 62 y 314 de este Código*».

48. El artículo 5° ter que señala que «*Para asegurar el ejercicio de las funciones de subsistencia y de preservación ecosistémica, el Estado podrá constituir reservas de aguas disponibles, superficiales o subterráneas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 147 bis de este Código*».

49. Artículo 5° quater inc.2 «*Tratándose de solicitudes realizadas por un Comité o Cooperativa de Agua Potable rural, y siempre que no excedan de 12 litros por segundo, durante la tramitación de la solicitud definitiva, la Dirección General de Aguas podrá autorizar transitoriamente, mediante resolución, la extracción del recurso hídrico por un caudal no superior al indicado*».

50. Artículo 129 bis 9, que se modifica en el siguiente sentido: «*(...) estarán exentos del pago de la patente a que aluden los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, los derechos de aprovechamiento de aguas de las asociaciones de agua potable rural*».

país ha establecido un conjunto de derechos y de obligaciones que respecto de los usuarios, la administración y las empresas que otorgan los servicios relativos al saneamiento. Las cifras sobre el saneamiento son bastante correctas aunque quedan aun esfuerzos por realizar para garantizar a toda la población un acceso al saneamiento.

2° El sistema de concesiones permite a la autoridad administrativa en las zonas urbanas el hecho de tener solo un rol de inspección y de supervisión de las empresas que ofrecen los servicios públicos sanitarios. De esta manera pudimos observar las fuentes del derecho sanitario, sus disposiciones especiales, principios y lo más esencial: los derechos de acceso a los servicios sanitarios y las obligaciones e las empresas y poderes públicos relativos a los servicios sanitarios. Todo esto permite una buena combinación del sistema público y del sistema privado, para entregar un buen servicio a la población.

3° Además nuestro país ofrece en paralelo dos sistemas de subsidio para facilitar el acceso al agua potable. Por una parte a través de los subsidios para el pago del consumo de agua potable, con condiciones establecidas en la ley y por otra parte por la aplicación de tarifas diferenciadas, también determinadas en la Ley de Presupuestos Anual de la Nación.

4° También observamos diversas normas repartidas en la legislación nacional que tratan sobre el saneamiento tales como el Código Sanitario, la Ley General de Urbanismo y Construcción y de normas específicas tales como la que contiene el tema de las condiciones de higiene y seguridad en los baños de acceso público.

5° Todavía quedan esfuerzos por hacer, para aumentar las coberturas de agua potable, alcantarillado, mejorar el número y el nivel de plantas de tratamiento de aguas servidas. Pero existen proyectos de ley que están actualmente en discusión en el Congreso Nacional, para garantizar el saneamiento, a través de disposiciones eficaces y susceptibles de ser ejecutados, regulando un sistema concesional, es decir: privado pero fuertemente regulado y supervisado por las autoridades públicas y así dar una mejor protección a un elemento esencial para el desarrollo correcto de la vida humana.

Anexo: Datos 2013⁵¹**Cuadro 1: Cobertura urbana de servicios sanitarios por región⁵²:**

Región	Población urbana estimada	Población urbana abastecida con agua potable	Cobertura urbana de agua potable	Población urbana saneada con alcantarillado	Cobertura urbana de alcantarillado	Población urbana cuyas aguas servidas reciben tratamiento	Cobertura urbana de tratamiento de aguas servidas
Arica y Parinacota	213.633	213.549	100,0%	212.868	99,6%	212.868	100,0%
Tarapacá	317.887	317.600	99,9%	309.587	97,4%	309.587	100,0%
Antofagasta	595.199	595.199	100,0%	593.661	99,7%	593.661	100,0%
Atacama	281.135	280.395	99,7%	270.504	96,2%	270.504	100,0%
Coquimbo	630.369	628.309	99,7%	606.392	96,2%	606.392	100,0%
Valparaíso	1.620.446	1.610.584	99,4%	1.498.209	92,5%	1.498.019	100,0%
O'Higgins	687.003	686.915	100,0%	605.649	88,2%	605.649	100,0%
Maule	703.762	703.275	99,9%	677.331	96,2%	666.725	98,4%
Biobío	1.840.166	1.839.369	100,0%	1.733.497	94,2%	1.733.497	100,0%
Araucanía	630.627	629.305	99,8%	600.494	95,2%	600.494	100,0%
De los ríos	256.570	256.558	100,0%	238.785	93,1%	238.785	100,0%
Los Lagos	608.860	608.828	100,0%	580.851	95,4%	580.851	100,0%
Aysén	88.880	88.880	100,0%	85.134	95,8%	85.134	100,0%
Magallanes	152.373	152.373	100,0%	150.162	98,5%	150.162	100,0%
Metropolitana	7.467.730	7.467.689	100,0%	7.369.992	98,7%	7.369.992	100,0%
Total país	16.094.638	16.078.828	99,90%	15.533.118	96,51%	15.522.322	99,93%

Cuadro 2: Coberturas urbanas históricas (total país)

Año	Cobertura Agua Potable	Cobertura Alcantarillado	Cobertura Tratamiento de Aguas Servidas
2002	99,7%	94,1%	42,2%
2003	99,8%	94,4%	65,7%
2004	99,7%	94,8%	71,5%
2005	99,8%	94,9%	73,3%
2006	99,8%	95,2%	81,9%

51. Informe anual de coberturas urbanas de servicios sanitarios 2013, emitido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, disponible en su página web: www.siss.gob.cl.

52. Hasta el año 2010 la cobertura de tratamiento de aguas servidas se calculó sobre el total de la población urbana estimada en cada región, desde el año 2011 la cobertura se calcula sobre la población conectada al sistema de alcantarillado.

Año	Cobertura Agua Potable	Cobertura Alcantarillado	Cobertura Tratamiento de Aguas Servidas
2007	99,8%	95,2%	82,3%
2008	99,8%	95,3%	82,6%
2009	99,8%	95,6%	83,3%
2010	99,8%	95,9%	86,9%
2011	99,8%	96,1%	94,2%
2012	99,9%	96,3%	99,8%
2013	99,9%	96,51%	99,93%

V. BIBLIOGRAFÍA

- AGÜERO VARGAS, Francisco (2003): *Tarifas de Empresas de Utilidad Pública. Telecomunicaciones, Agua Potable, Electricidad y Gas*, (Santiago, Editorial Lexis Nexis) 487 pp.
- EMBID IRUJO, Antonio [Dir.] (2006): *El derecho al agua* (Cizur Menor, Navarra, Editorial Aranzadi) 316 pp.
- GARCÍA, Aniza (2008): *El derecho humano al agua* (Madrid, Trotta) 295 pp.
- MANCISIDOR, Mikel y URIBE, Natalia [Dir. y coord.] (2008): *El derecho humano al agua: situación actual y retos de futuro* (Barcelona, Icaria editorial) 228 pp.
- MITRE GUERRA, Eduardo José (2012): *El derecho al agua. Naturaleza jurídica y protección legal en los ámbitos nacionales e internacionales* (Madrid, Iustel) 445 pp.
- PINTO, Mauricio; TORCHIA, Noelia y MARTÍN, Liber (2008): *El derecho humano al agua. Particularidades de su reconocimiento, evolución y ejercicio* (Buenos Aires, Abeledo Perrot) 207 pp.
- ROJAS, CHRISTIAN (2014): "Particularidades del servicio público de abastecimiento de agua potable. El servicio privado de interés público en los Sistemas de Agua Potable Rural (APR)", en: *Revista de Derecho Administrativo Económico* (Santiago, n° 18) pp. 7-44.
- SMETS, Henri (2006a): *Le droit à l'eau dans les législations nationales* (París, Agence Française de Développement) 127 pp.
- (2006b): *Por un derecho efectivo al agua potable* (traducción de Santiago Restrepo; Bogotá, Editorial Universidad del Rosario) 178 pp.
 - (2007): *La reconnaissance officielle du droit à l'eau en France et à l'international*, disponible en: http://www.academie-eau.org/article.php3?id_article=187.

- [Dir.] (2010): *L'accès à l'assainissement, un droit fondamental. The right to sanitation in national laws* (Paris, Éditions Johanet – Académie de l'Eau) 477 pp.
- (2011): *La mise en œuvre du droit à l'eau. Les solutions à Paris* (Paris, Éditions Johanet – Académie de l'Eau) 477 pp.
- [Dir.] (2012): *Le droit à l'eau potable et à l'assainissement en Europe. Implementing the right to drinking water and sanitation in 17 european countries* (Paris, Éditions Johanet – Académie de l'Eau) 765 pp.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS (2008): Informe anual de las coberturas urbanas de servicios sanitarios en 2013, *www.siss.gob.cl*.

VERGARA BLANCO, Alejandro (1998): *Derecho de aguas* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) 2 vol., 548 pp.

- (2006): “Nouveaux Biens face au droit? Vieux et nouveau regard juridique sur les biens et ressources naturelles au Chili”, dans: *La propriété, Travaux de L'Association Henri Capitant des amis de la Culture juridique française*, Journées vietnamiennes, Tome LIII (Paris, Société de législation comparée) pp. 225-270.
- (2010): «Le droit à l'assainissement au Chili», en: SMETS [Dir.] (2010) pp. 193-225.

Normas citadas y relacionadas

Ley n° 19.821, Modifica Ley n° 18.902 y deroga Ley n° 3.133 en materia de residuos industriales, *Diario Oficial* de 24 de agosto de 2002.

Ley n° 19.059, Establece subsidios a los pagos del consumo de agua potable y alcantarillados, *Diario Oficial* de 31 de mayo de 1991.

Ley n° 18.902, Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, *Diario Oficial* de 27 de enero de 1990.

Ley n° 18.778, Ley de subsidio al pago del consumo de agua potable y servicio de alcantarillado, *Diario Oficial* de 2 de febrero de 1989.

Decreto n° 1.199 del Ministerio de Obras Públicas, Reglamento de concesiones sanitarias. Ministerio de Obras Públicas. *Diario Oficial* de 9 de noviembre de 2005.

Decreto n° 50 del Ministerio de Obras Públicas, Reglamento de instalaciones domiciliarias de agua potable y alcantarillado, *Diario Oficial* de 28 de enero de 2003.

- Decreto n° 1.305 del Ministerio de Obras Públicas, Reglamento de enajenación forzada de acciones de las concesionarias, *Diario Oficial* de 29 de diciembre de 2001.
- Decreto n° 385 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento para designación y funcionamiento de comisiones de expertos que intervienen en los procesos de fijación de tarifas de los concesionarios, *Diario Oficial* de 8 de junio de 2001.
- Decreto n° 195 del Ministerio de Hacienda, Reglamento de la ley de subsidio al pago de consumo de agua potable y servicio de alcantarillado de aguas servidas, *Diario Oficial* de 17 de julio de 1998.
- Decreto n° 453 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de la Ley de Tarifas de los Servicios Sanitarios, *Diario Oficial* de 17 de enero de 1990.
- Decreto n° 35 del Ministerio de Salud, Establece condiciones de higiene y seguridad en los baños de acceso público, *Diario Oficial* de 30 de junio de 2005.
- Decreto con fuerza de ley (DFL) n° 382, Ley General de Servicios Sanitarios, *Diario Oficial* de 21 de junio de 1989.
- DFL n° 1122, Código de Aguas, *Diario Oficial* de 29 de octubre de 1981.
- DFL n° 70, Ley de Tarifas de los Servicios Sanitarios, *Diario Oficial* de 30 de diciembre de 1988.
- DFL n° 458, Aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcción, *Diario Oficial* de 13 de abril de 1976.
- DFL n° 725, Código Sanitario, *Diario Oficial* de 31 de enero de 1968.
- DECRETO SUPREMO (D.S.) n° 214, Aprueba el reglamento del artículo 67 del DFL MOP n° 382 de 1988, *Diario Oficial* de 6 de agosto de 2005.
- D.S. n° 1.305, Reglamento del artículo 71 de la Ley general de servicios sanitarios, *Diario Oficial* de 29 de diciembre de 2001.
- Proyecto de Ley n° 9321-12, del 23 de abril de 2014, Deroga el inciso final del numeral 24° del Art. 19 de la Carta Fundamental y, asegura a todas las personas, el derecho al agua y a su acceso en cantidad y calidad suficientes, para satisfacer las necesidades individuales y colectivas.
- Proyecto de Ley n° 9392-09, del 11 de junio de 2014, Modifica el Código de Aguas, con el fin de resguardar el consumo humano.

ESTUDIOS

Expertos nacionales e internacionales en el Derecho de Aguas analizan en esta obra los retos fundamentales de la gobernanza del agua en el Siglo XXI. La escasez del recurso, posiblemente agravada por los efectos del cambio climático, amenaza la sostenibilidad ambiental, económica y el desarrollo social. El reto que afrontamos es garantizar que todos los ciudadanos cuenten con un suministro de agua garantizado y con la debida calidad, así como que las masas de agua mantengan el buen estado ecológico. En la actualidad, la presión sobre los recursos disponibles va en aumento, por lo que los autores reflexionan sobre cómo los instrumentos que pueden contribuir a superar estos problemas. La emergencia de nuevos derechos relacionados con este ámbito, y en particular del derecho fundamental al agua, merecen también una atención preferente en este libro. La necesidad del profesional del derecho de apoyarse en los conocimientos que provienen de otras disciplinas se refleja en el libro mediante la incorporación de algunos capítulos que ayudarán a una mejor interpretación de las normas y toma de decisiones en esta materia.

ESTUDIOS

AGUA Y DERECHO
RETOS PARA EL SIGLO XXI

ESTUDIOS

AGUA Y DERECHO RETOS PARA EL SIGLO XXI

MIGUEL ÁNGEL BENITO LÓPEZ

DIRECTOR

JOAQUÍN MELGAREJO MORENO

ANDRÉS MOLINA GIMÉNEZ

ALFONSO ORTEGA GIMÉNEZ

EDITORES

INTRODUCCIÓN

CARLOS CARNICER • FERNANDO CANDELA



C. M.: 11211

ISBN 978-84-9098-129-0



9 788490 981290

THOMSON REUTERS
ARANZADI

THOMSON REUTERS
ARANZADI

Agua y Derecho

Retos para el siglo XXI

(Reflexiones y estudios a partir del WATER LAW,
Congreso Internacional de Derecho de Agua. Alicante,
Octubre 2014)

MIGUEL ÁNGEL BENITO LÓPEZ

(Director)

JOAQUÍN MELGAREJO MORENO

ANDRÉS MOLINA GIMÉNEZ

ALFONSO ORTEGA GIMÉNEZ

(Editores)

Agua y Derecho

Retos para el siglo XXI

(Reflexiones y estudios a partir del WATER LAW,
Congreso Internacional de Derecho de Agua.
Alicante, Octubre 2014)

Introducción

CARLOS CARNICER

FERNANDO CANDELA

Autores

EDUARDO ALONSO ECHABE	ANTONIO LÓPEZ ÁLVAREZ
SANTIAGO M. ÁLVAREZ CARREÑO	M ^a . INMACULADA LÓPEZ ORTIZ
MIGUEL ÁNGEL BENITO LÓPEZ	JOAQUÍN J. MARCO MARCO
ANDRÉS BONETE	ANDRÉS MARTÍNEZ MOSCOSO
MIGUEL ÁNGEL BLANES CLIMENT	JOAQUÍN MELGAREJO MORENO
FERNANDO CANDELA MARTÍNEZ	ANDRÉS MOLINA GIMÉNEZ
JOSÉ CARBONELL TALAVERA	FERNANDO MORCILLO BERNALDO DE QUIRÓS
CARLOS CARNICER DIEZ	SARA MORENO TEJADA
ISABEL CARO-PATÓN CARMONA	TERESA M. NAVARRO CABALLERO
SERGIO CIVERA PLANELLES	ALFONSO ORTEGA GIMÉNEZ
BEGOÑA COMENDADOR JIMÉNEZ	MARÍA DEL CARMEN ORTIZ DE TENA
FRANCISCO DELGADO PIQUERAS	ARMANDO ORTUÑO PADILLA
PATRICIA FERNÁNDEZ ARACIL	VIVIANE PASSOS GOMES
ANDRÉS GARCÍA MARTÍNEZ	ELISA PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ
SANTIAGO GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ	MARTA PÉREZ GABALDÓN
SONIA M. HERNÁNDEZ LÓPEZ	MARTÍN SEVILLA JIMÉNEZ
LORENA MARÍA IVORRA VILAPLANA	BLANCA SORO MATEO
FERNANDO LÓPEZ ALONSO	M ^a . TERESA TORREGROSA MARTÍ
ALEJANDRO VERGARA BLANCO	

THOMSON REUTERS
ARANZADI

Primera edición, 2015

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de sus autores como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

La Editorial se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70/93 272 04 45).

Por tanto, este libro no podrá ser reproducido total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos o cualquier otro medio, quedando prohibidos su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo, por escrito, del titular o titulares del copyright.

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters

Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

© 2015 [Thomson Reuters (Legal) Limited/Joaquín Melgarejo Moreno, Andrés Molina Giménez y Alfonso Ortega Giménez (Editores)]

Editorial Aranzadi, SA

Camino de Galar, 15

31190 Cizur Menor (Navarra)

ISBN: 978-84-9098-129-0

Depósito Legal: NA 452/2015

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: Editorial Aranzadi, SA

Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL

Polígono Agustinos, calle A, nave D-11

31013 Pamplona